



SUMARIO



Grandes Maestros

¿Sabía usted que...?

6-7



Nuestros textos jurídicos

Lo que ocultan las palabras

8-9



Totum Revolutum

Dentro de un orden

10-11



Lógica Jurídica

Casos prácticos, enlaces

12-15



Ítem más...

Reconoce, averigua, escribe, contesta...

16-20



Palabros, palabrotas, palabrotones

Máximas, Brocardos, Apotegmas y Regulae iuris

21



El Documento

22-24



Universitas

25



Soluciones

26-28





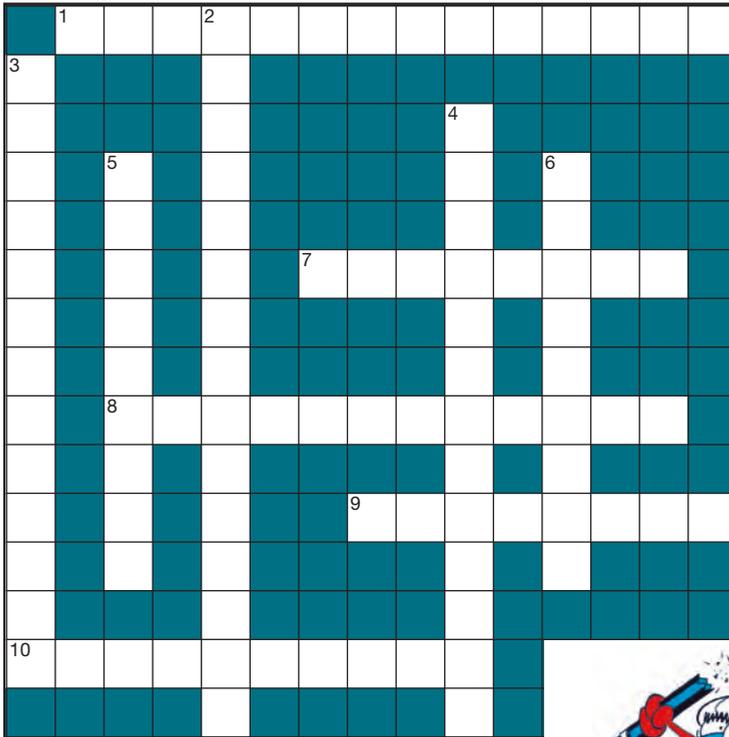
Indique verdadero o falso (V o F)

- Actualmente sigue siendo verdad «res mobilis res vilis».
- En el Código civil se reguló la prenda sin desplazamiento.
- El criterio por el que puede constituirse una hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento ha sido el de la identificación más o menos perfecta de los bienes.
- Lo no resuelto en la LHMPSD se rellena con la legislación hipotecaria.
- La numeración que hace el art. 12 LHMPSD de los bienes susceptibles de hipoteca mobiliaria es una relación de «númerus clausus».
- Para poder garantizar con prenda sin desplazamiento es necesario ser propietario de la tierra.
- Son susceptibles de hipoteca mobiliaria las colecciones de objetos de valor artístico e histórico.
- Es común afirmar en la Doctrina la naturaleza constitutiva de la inscripción en la hipoteca mobiliaria y en la prenda sin desplazamiento.
- La anticresis permite atribuirse la propiedad de los frutos como pago del crédito a su titular.
- Con la anticresis se cede temporalmente la propiedad del inmueble hasta el completo pago del crédito.
- Aún se discute si los derechos de adquisición preferente son o no derechos reales.
- El derecho de tanteo y el derecho de retracto cumplen el mismo fin: dar preferencia para la adquisición de un bien respecto de las demás personas.
- No puede haber tanteo sin retracto y retracto sin tanteo.
- El retracto legal y el retracto convencional se regulan en el Cap. VI del Título IV del Libro IV del Código civil, cuando regula la resolución del contrato de compraventa.





Ítem más...



Horizontales

1. En dos vocablos, principio registral contenido en el art. 20 LH que indica la obligación de que los sucesivos titulares de una finca registrada consten concatenados.
7. J...Gonzalez, hipotecarista, autor de dos obras insignes para el Derecho Hipotecario español: *Principios hipotecarios*, 1931 y *Estudios de Derecho Hipotecario y Derecho Civil 1948*.
8. Principio hipotecario que presume que el titular de un derecho inscrito es su verdadero titular, de tal forma que se le presume su pertenencia tal y como consta en el mismo y su posesión.
9. Documentos que, en principio, no pueden tener acceso al Registro.
10. Tipo de falta observada por el Registrador de la Propiedad en su función de calificar el documento presentado para inscripción, que sólo provoca la suspensión del asiento.

Verticales

2. En dos palabras, forma de denominar técnicamente que el Registro no admitirá más títulos incompatibles con el que ya consta inscrito o anotado por llegar el primero.
3. Se califica así a la usucapio que se consigue extraregistralmente (dos términos).
4. Títulos que se oponen y hacen nacer la prioridad registral que se contempla en el art.17.2ª LH
5. En dos palabras, principio que hace nacer la figura del «tercero hipotecario»
6. Principio hipotecario básico que puede resumirse en el adagio «prior tempore, potior iure»



**Indique verdadero o falso (V o F)**

- Carece de sentido distinguir entre «ius possidendi y ius possessionis» si estamos ante un poseedor que a su vez es propietario.
- Es doctrina común considerar que la posesión es un derecho real.
- En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello.
- Según reiterada jurisprudencia, los precaristas no pueden ejercitar el derecho de retención propio de los poseedores de buena fe que otorga el art. 453 C.c.
- La posesión, como supone la aprehensión material de la cosa, no puede adquirirse por representante.
- Nuestro sistema registral obliga a inscribir la propiedad y cualesquiera derechos recaentes sobre ella.
- Si no se inscribe una propiedad no puede hacerse la inscripción de un derecho real que recaiga sobre ella.
- No pueden inscribirse los arrendamientos urbanos ya que son derechos de crédito y no derechos reales.
- La Ley Hipotecaria no admite la inscripción de documentos privados.
- En el Registro de la Propiedad se inscriben literalmente los títulos que a él lleguen.
- Para poder aplicar el principio de prioridad hay que estar a la fecha de inscripción del asiento.
- La inscripción registral es constitutiva del derecho de propiedad.
- El tercer hipotecario es el tercero de una relación hipotecaria que tiene interés en ella.
- El adquirente a título gratuito sólo goza de la fe pública registral en sentido negativo.
- El tercer hipotecario podrá ver afectada su posición inexpugnable por la interposición de acciones rescisorias o resolutorias que deban su origen a causas que consten explícitamente en el Registro.
- La anotación preventiva de crédito refaccionario caduca a los cuatro años.
- Se admite la anotación preventiva de legados de género o cantidad aunque ya haya otra anotación a favor de otro legatario sobre el mismo bien.

